

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 724

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY DE SALUD DIGITAL.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
PODER LEGISLATIVO
Bloque FORJA

724/22

C.1,5

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I- Disposiciones generales

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- La Salud Digital de la provincia de Tierra del Fuego, entendida como, el uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación en apoyo de la salud y de los ámbitos relacionados con la salud, incluyendo los servicios de atención sanitaria, vigilancia de la salud e investigación aplicados a la salud, se rigen por la presente ley.

Artículo 2°.- Principios aplicables a la Salud Digital:

- a) Dignidad, libertad, privacidad, intimidad y confidencialidad de la información atinente a la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, pronóstico y/o proceso de recuperación; salvo que la enfermedad revista carácter de riesgo de la salud pública;
- b) Equidad: los derechos y obligaciones que surjan de la presente ley deben responder a criterios de eliminación de disparidades y barreras en el acceso a los servicios de salud de calidad; y
- c) Autodeterminación informática: cada persona podrá definir si desea que los datos relacionados al estado de su salud, recabados en ocasión de la atención recibida en

establecimientos de servicios de salud, sean compartidos con otros repositorios o subsistemas de información;

Artículo 3°.- A los fines de la aplicación de la presente ley, se considera establecimiento de servicio de salud a toda organización conformada por personas físicas o jurídicas, tales como instituciones, entidades, empresas, organismos públicos o privados, que brinde prestaciones vinculadas a la salud.

Capítulo II- Acceso a Registros Clínicos Electrónicos

Artículo 4°.- Cada persona es titular de los datos relacionados al estado de su salud, recabados en ocasión de la atención recibida en establecimientos de servicios de salud, los que se denominan registros clínicos electrónicos y a los cuales su titular deberá tener acceso inmediato.

Artículo 5°.- En cada registro clínico electrónico se deberá garantizar:

- 1) La identificación unívoca de la persona titular;
- 2) La trazabilidad del registro de cada atención y asistencia recibida en un establecimiento de servicio de salud debiendo constar además profesional actuante y la identificación de todos los usuarios que accedan, agreguen, modifiquen o eliminen información;
- 3) La identificación de cobertura de salud de cada persona;
- 4) Su interoperabilidad;

Artículo 6°.- Es responsabilidad de los establecimientos de servicios de salud dotar de seguridad a los registros clínicos electrónicos y determinar las formas y procedimientos de administración y custodia de las claves de acceso y demás técnicas que se usen. La autoridad de aplicación determinará criterios uniformes mínimos

obligatorios para el acceso a los registros clínicos electrónicos en los establecimientos de servicios de salud.

Artículo 7°.- En el caso de que la persona no hubiera prestado su consentimiento para el acceso a sus registros clínicos electrónicos y se encontrara en situación de emergencia de riesgo vital, necesidad de asistencia sanitaria inmediata y sin conciencia para prestar su consentimiento, en forma excepcional y por única vez, los profesionales de la salud a cargo de su atención podrán acceder a los registros clínicos electrónicos de dicha persona asegurando la trazabilidad en el registro de las intervenciones.

Artículo 8°.- A los fines de la mejora en los procesos de toma de decisiones, de fundamentar medidas de salud pública, de la investigación y/ o mejora del sistema provincial de salud el Ministerio de Salud Provincial o las instituciones que éste autorice podrán acceder a los datos contenidos en distintas fuentes de repositorios de datos sanitarios conservados en establecimientos de servicios de salud siempre que:

- a) el titular de los datos lo autorice;

- b) se traten de datos disociados del sujeto titular de los mismos los cuales no permitan su identificación o atribución al titular.

Artículo 9°.- Para la protección, guarda y conservación de los datos sanitarios son de aplicación en el territorio de la provincia la ley nacional 26.529 sus modificatorias y complementarias cuando no contradigan los términos de la presente ley.

Capítulo III- Telesalud

Artículo 10°.- Habilítese el uso de la telesalud como modalidad de atención remota en sus formas:

- i) sincrónica o instantánea; y
- ii) asincrónica o diferida;

iii) directa entre profesional y paciente; e

iv) indirecta o interconsulta entre profesionales de la salud.

Artículo 11°.- La atención mediante telesalud solo podrá ser realizada por profesionales de la salud habilitados en la provincia conforme los requisitos para el ejercicio profesional de la medicina, odontología y/o auxiliares de la salud, como así también por profesionales autorizados mediante convenios con otras jurisdicciones provinciales del país, los que deberán ser suscritos por el colegio médico de profesionales de la provincia o entidad que registre a los profesionales y el Ministerio de Salud Provincial, ambos en representación de la provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 12°.- Las prácticas realizadas mediante telesalud son equiparables en su totalidad a las prácticas presenciales entre profesionales de la salud y pacientes.

Artículo 13°.- La asistencia realizada mediante la telesalud debe constar en los registros clínicos electrónicos de cada persona al igual que en la atención presencial.

Artículo 14°.- La autoridad de aplicación aprobará periódicamente recomendaciones provenientes de sociedades científicas y/o representantes de especialidades a fin de fomentar la mejora continua en la atención mediante telesalud.

Artículo 15°.- Se promoverá la utilización de telesalud especialmente en áreas geográficas que no cuenten con suficientes profesionales de la salud para la atención de la población;

Capítulo IV- Prescripción electrónica

Artículo 16°.- Apruebase en el ámbito de la provincia, la prescripción electrónica o digital de medicamentos entendidos, a los fines de la aplicación de la presente ley, en los términos de la Ley Nacional N° 16.463.

Artículo 17°.- Para la prescripción y dispensación de medicamentos deberá garantizarse que:

- a) La prescripción, el paciente, el profesional de la salud y el medicamento sean identificables en forma unívoca;
- b) La dispensación de medicamentos mediante prescripción electrónica o digital se realiza en establecimientos habilitados conforme la legislación vigente.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos técnicos y legales para la implementación de la prescripción electrónica y digital como así también el tiempo de conservación de la prescripción por el establecimiento habilitado a la dispensa.

Los establecimientos de dispensación de medicamentos deberán poner a disposición de la autoridad de aplicación, conforme a los requisitos que la misma indique, la información completa e integral atinente a las dispensas realizadas.

Capítulo VI- Gobernanza. Funciones de la Autoridad de Aplicación

Artículo 18°.- La aplicación de lo dispuesto en la presente ley corresponde al poder ejecutivo provincial.

Artículo 19°.- Son funciones correspondientes a la autoridad de aplicación de la presente ley:

- a) Desarrollar y aprobar requisitos técnicos, legales y criterios de calidad para la implementación de herramientas de acceso a los registros clínicos electrónicos, acceso para la atención mediante telesalud; y para la prescripción electrónica o digital.
- b) Instrumentar la adopción de estándares, sistemas de codificación y diccionarios terminológicos en salud.
- c) Implementar programas para la mejora y auditoría de la calidad de los datos.

- d) Armonizar todas las bases de datos sanitarios existentes en el Ministerio de Salud Provincial y la articulación con otros organismos públicos y privados.
- e) Desarrollar un Sistema Provincial de Monitoreo en Salud;
- f) Diseñar tableros de monitoreo que permitan realizar vigilancia epidemiológica y evaluar el nivel de acceso a servicios de salud por parte de la población;
- g) Promover el acceso a información completa en la población a fin de lograr la máxima adherencia a la política de intercambio seguro de datos sanitarios entre establecimientos de servicios de salud, para la mejora en la calidad de atención continua e integral de cada persona.
- h) Contar con acceso a mecanismos de denuncia para la población en caso de ver afectados sus derechos por parte de los establecimientos de servicios de salud o proveedores de tecnología;

Artículo 20°-. Comuníquese al Poder Ejecutivo

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial
Bloque Forja